



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 67 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente en cumplimiento de las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 67 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 57/08; 5/09; 37/10 y 87/10, para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 1), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Pico, provincia de La Pampa y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz; presidido por el señor Fiscal General doctor Rodolfo Félix Dutto e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Mariano Farga; Horacio Héctor Arranz; Julio Amancio Piaggio y por la doctora María Cristina Manghera de Marra, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia que tras la celebración de la reunión del 14 de abril ppdo. y las deliberaciones mantenidas, resuelven las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Tribunal del 24 de febrero de 2011, por los concursantes doctores Santiago Vismara, Leonel G. Gómez Barbella, Diego Alejo Iglesias, Javier Alejandro Cupito, Walter Alberto Rodriguez, Eduardo Ariel Nogales, Inés Victoria López Pasos y Santiago Marquevich, las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos y notas que obran agregados a fs. 515/552 vta, respectivamente, de la carpeta de actuaciones, en estos términos:

**Consideraciones generales.**

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión

de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

La razón de ser de esta limitación está en el debido proceso y el principio de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente estaríamos siendo arbitrarios respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se los corregimos y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales de impugnación del Reglamento. Es decir que por respetar la normativa que rige la actividad, terminarían perjudicados. Estas breves observaciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos que se pueden asignar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado un margen de discrecionalidad para el análisis, siempre y cuando, obviamente, se atenga a adecuadas pautas de razonabilidad y prudencia.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos. Por otra parte, resulta manifiesto que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente. Por ello, no resulta suficiente para fundamentar sus planteos, las comparaciones entre uno y otro u otros en particular, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones, existe un margen de discrecionalidad razonable muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar, tal como expresamente dispone la reglamentación aplicable, toda tacha de arbitrariedad



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal para llevar a cabo la labor a su cargo y las calificaciones asignadas.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta la opinión del distinguido Jurista invitado profesor doctor Julián Ercolini, plasmada en su dictamen presentado el 9 de diciembre de 2010 y tanto es así que prácticamente se coincidió con el criterio adoptado por el nombrado. Sin embargo corresponde advertir un aspecto más sobre el tema: los Jurados de la ley actuamos en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo de la Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

También, y a tenor de algunos planteos, corresponde señalar que el Tribunal no sobrevaloró los exámenes en función de las soluciones escogidas por los concursantes, sino que se tuvo en cuenta la calidad tanto del escrito como del oral, dentro del contexto de la pieza o exposición que decidió elaborar y la fundamentación de esa elección, y no el hecho en sí de haber decidido elaborar una u otra.

Por otra parte, en relación al análisis y calificación de los antecedentes y de los exámenes de oposición, cabe tener en cuenta que dentro de las tareas desarrolladas por el Tribunal se encuentra implícita la de comparación y diferenciación entre todos los acreditados y rendidos, a los fines de lograr su principal cometido, esto es, el de conformar un orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos concursados.

Cabe mencionar también, a luz de algunos de los planteos, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración tanto respecto de los antecedentes acreditados por los concursantes como de las pruebas de oposición, conforme las pautas establecidas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas. Que por otra parte, es diferente el universo de concursantes que participan en los procesos.

También corresponde señalar que los antecedentes ponderados lo son hasta el momento del cierre de la inscripción al proceso (conf. art. 15 del reglamento de concursos, *a contrario sensu*).

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

No puede pretenderse, como lo plantean algunos concursantes, que el Tribunal explicita en forma exhaustiva los antecedentes ponderados y los argumentos que llevaron a otorgar a cada concursante los puntajes que se merecían, los que están implícitos en la competencia de los cargos concursantes. En igual sentido, corresponde expedirse respecto de las pruebas orales, de las exposiciones, de las respuestas brindadas -en su caso- a las preguntas formuladas por el Jurado, al contenido de los escritos, como así tampoco, un detalle minucioso respecto de los debates, consideraciones, circunstancias y de las razones para arribar a un consenso y al acuerdo –unánime en este caso- previo escuchar también la opinión del Jurista invitado, para calificar con determinadas puntuaciones.

De la lectura integral de las evaluaciones de los exámenes, surgen los criterios adoptados por el Tribunal a los fines de la asignación de las calificaciones, resultando por ello innecesario, reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

Se pasa seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

### **Tratamiento en particular de las impugnaciones.**

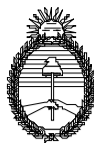
#### **Impugnación del doctor Santiago Vismara**

En su escrito, agregado a fs. 515/516 vta. de las actuaciones del concurso, el concursante Vismara impugna, con fundamento en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Cuestiona la calificación que le fue otorgada correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales contemplados en los incisos a) y b) del artículo 23 del reglamento de concursos.

Considera que la calificación de 27 puntos asignada por el Tribunal es menor a lo que surge de sus antecedentes.

Manifiesta que ello resulta de la comparación con los antecedentes de otros postulantes, que si bien son secretarios, se graduaron años después que el y por otro lado, no registraban ejercicio privado de la profesión, en causas penales, durante más de tres años como señala acreditó en su legajo.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

A modo de ejemplo, se compara con la calificación y antecedentes del doctor Julio Pacheco y Miño – calificado en el rubro con 26.50 y quien ya no participa de este proceso de selección – y con el postulante doctor Diego Alejo Iglesias quien obtuvo 27 puntos.

Pide se eleve la calificación otorgada en el rubro “...al menos en dos (2) puntos...”.

Al respecto, y reexaminados sus antecedentes, se concluye que el Tribunal no ha incurrido en ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y que la calificación asignada, se ajusta a las pautas reglamentarias de ponderación y además, guarda adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en el rubro, de acuerdo a lo acreditado. Su planteo se basa exclusivamente en una mera discrepancia con los criterios de valoración adoptados por el Tribunal y con la calificación asignada.

Cabe recordar que conforme se señaló en el dictamen final, a los fines de la asignación del puntaje correspondiente a estos antecedentes, el Tribunal decidió , asignar el puntaje “base”, al “cargo o función actual” – es decir al momento de la inscripción de los postulantes – y luego, de corresponder, otorgar puntaje adicional. En relación al planteo, y a modo de ejemplo, cabe señalar que si bien los cargos “actuales” del doctor Vismara y del doctor Iglesias se encuentran jerárquicamente equiparados, los antecedentes de este último, guardan una mayor vinculación con las competencias de los cargos concursados, lo que justifica su parificación en el puntaje final en el rubro en cuestión.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

Impugna también la calificación asignada por los antecedentes previstos en el inciso c) del artículo 23 del reglamento, correspondiente a las carreras y estudios de posgrado y la participación como disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico.

En dicho rubro se le asignaron 6.50 puntos. Menciona los antecedentes acreditados, entre ellos un posgrado en derecho penal de la Universidad de Palermo y diez materias de la carrera de especialización de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Efectúa una comparación con los antecedentes de los postulantes doctores Santiago Marquevich y Marcelo Luis Pagano, a quienes el Tribunal asignó 8 y 6 puntos respectivamente, a pesar de no acreditar haber finalizado una especialización.

Concluye peticionando se eleve su calificación también en al menos dos (2) puntos.

Reexaminados sus antecedentes, en primer término corresponde señalar que el posgrado que acreditó concluido, no se trata de una “especialización”, sino de un “programa de posgrado” y en consecuencia, fue ponderado conforme esa categoría académica. Por lo demás, se concluye que el Tribunal no ha incurrido en ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y que la calificación asignada, se ajusta a las pautas debidamente explicitadas en el dictamen final y además, guarda adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en el rubro, de acuerdo a lo acreditado.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

Impugna la calificación asignada en el rubro “publicaciones”, antecedentes contemplados en el inciso e) del artículo 23 del Reglamento.

En ese rubro fue calificado con 6.50 puntos.

Efectúa un racconto de los antecedentes acreditados, entre ellos “...la publicación de siete artículos de doctrina y notas a fallos...”, el haber sido coordinador de una colección de análisis jurisprudencial publicada por la editorial La Ley; el integrar el staff permanente de redacción de la Revista Derecho Penal y Procesal Penal de Abeledo Perrot; ser coautor del “Código Penal Comentado y Anotado”, dirigido por Andrés D’Alessio, el que es consultado en el ámbito y citado en numerosos fallos.

Se compara con las calificaciones asignadas en el ítem al doctor Pacheco y Miño –quien obtuvo 5.50 puntos y ya no participa del concurso- y al doctor Diego A. Iglesias, quien también obtuvo 5.50, siendo que a su criterio, cuentan con menos antecedentes.

Considera que la puntuación que se le otorgó no se compadece con la extensión y calidad de los trabajos acreditados y pide se eleve en por lo menos dos (2) puntos la calificación asignada por el Jurado en el rubro.

Al respecto, y reexaminados sus antecedentes, se concluye que el Tribunal se ajustó a las pautas reglamentarias de ponderación y además sus calificaciones guardan adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en el rubro, de acuerdo a lo acreditado.

La comparación que realiza con los antecedentes de otros concursantes es genérica, limitada a dos (2) concursantes, quienes además obtuvieron una calificación significativamente menor y nada refiere respecto a la calidad,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

originalidad y relación del contenido de las publicaciones con la especialidad de los cargos concursados, cuestiones que conforme el reglamento, fueron consideradas “**especialmente**” por el Jurado al evaluar.

Corresponde concluir que el planteo se basa exclusivamente en sus discrepancias con las calificaciones y con los criterios adoptados por el Tribunal a los fines de la valoración.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de impugnación deducido por el doctor Vismara y se ratifica la calificación asignada en el rubro.

**Impugnación del doctor Leonel G. Gómez Barbella**

Mediante el escrito agregado a fs. 517/522 vta. (utilizando papel con membrete del Ministerio Público de la Nación y escudo nacional), el concursante doctor Gómez Barbella impugna, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta “...tanto el dictamen del Sr. Jurista invitado como el dictamen final emitido por el Jurado.”, por cuanto señala, le “...causan gravamen si se atiende a que la calificación finalmente consignada, como así también, sus fundamentos no son un reflejo fiel de los acaecido en rigor de verdad, por lo que me veo perjudicado con una nota muy inferior a la que correspondería otorgárseme...”.

Cuestiona el análisis y la calificación, de 24 puntos, asignada a su examen de oposición oral.

En primer lugar, corresponde recordar que el Jurista invitado calificó con 22 (veintidós) puntos la prueba rendida por el impugnante y que este Tribunal, conforme surge del dictamen final lo calificó con 24 (veinticuatro) puntos, “... **por considerar que el tenor de las pruebas orales por ellos rendidas alcanzan el nivel mínimo que permite su inclusión en el orden de méritos...**”.

Transcribe parte de la evaluación efectuada por el Jurista invitado, que este Tribunal hizo propia, la que cuestiona, señalando que no comparte la apreciación, pero que “... por la falta de grabación tampoco puede contrarrestar ni aún despejar la opinión...”.

Indica que otros concursantes que eligieron el mismo tema para exponer fueron calificados con mayor puntaje, a pesar de haber utilizado algunos minutos en más o en menos- de los veinte (20) pautados, a los que él se ciñó.

Luego refiere a los concursantes doctores Berruezo y López Pazos, quienes obtuvieron idéntica calificación, a pesar de que “... lo dictaminado sobre mi ponencia no se asemejan en lo más mínimo a las deficiencias por las cuales se me

*calificó de tal manera...*” y que no es su “... *deseo realizar una comparación exhaustiva con el resto de los exámenes orales...*”.

A pesar de lo señalado al comienzo de su escrito, en el sentido que no podía rebatir las consideraciones efectuadas por el Jurado respecto de su examen, efectúa un detalle de lo que cree fue su exposición y concluye que “... *no hubo un relativo conocimiento sobre las cuestiones formales y generales, más bien, detallé acabadamente todas...*”.

Agrega que a pesar de lo sostenido por el Tribunal al momento de calificar su prueba, a su criterio ésta “supera ampliamente ese nivel mínimo”.

Al respecto, cabe poner de resalto que al merituar su evaluación el impugnante omite señalar que este Tribunal, haciendo propias las consideraciones del Jurista al respecto, señaló, entre otras cuestiones que “...**utilizó un lenguaje más coloquial que técnico...**”, lo que no ocurrió con los otros concursantes con quienes se compara y cuestiona, a quienes se los calificó con igual nota, pues si bien insumieron en su exposición dos minutos más o menos que el pautado, uno de ellos utilizó un lenguaje adecuado (caso López Pazos) y el otro demostró claridad expositiva (caso Berruezo).

En definitiva, todo el planteo en análisis trasluce la mera discrepancia del doctor Gómez Barbella con el criterio adoptado y la calificación asignada por el Tribunal. De la relectura de los apuntes tomados por los miembros del Jurado en oportunidad del examen, no se llega a otra conclusión que a la adoptada en el dictamen final, la crítica que realiza el impugnante está imbuida de una natural subjetividad propia de la disconformidad con lo resuelto.

En conclusión y dado que no se advierte la configuración de causal reglamentaria alguna que habilite la impugnación, se rechaza el planteo y se ratifica la calificación asignada a la prueba de oposición oral rendida por el doctor Gómez Barbella.

Respecto del escrito presentado en fecha 23 de marzo ppdo., donde el doctor Gómez Barbella acompaña una copia de un artículo sobre el delito de trata de personas de su autoría, solicitando “... *que sea tenido en cuenta por el Jurado al momento de resolver la impugnación, pues debe destacarse que el artículo fue formalmente presentado en la editorial mucho antes de la notificación del dictamen del jurista invitado y del dictamen final...*”, corresponde señalar que de acuerdo a lo informado por el funcionario a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, dicho libelo fue presentado una vez operado el vencimiento del plazo para deducir





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

impugnaciones y por otra parte, la petición es improcedente por aplicación de lo dispuesto, a *contrario sensu*, en el artículo 15° del reglamento de concursos.

**Impugnación del doctor Diego Alejo Iglesias**

Mediante el escrito agregado a fs. 523/525 de las actuaciones del concurso, el postulante doctor Iglesias cuestiona la calificación de 5.5 puntos asignada por sus antecedentes de docencia universitaria y equivalente contemplados en el inciso d) del artículo 23 del reglamento.

Considera que en el caso se incurrió en la causal de error material en la medida en que se le asignó igual puntaje que a otros concursantes respecto de los cuales manifiesta haber acreditado mayores antecedentes.

Efectúa un relato de los antecedentes declarados en su formulario de inscripción y se compara con los doctores Guillermo Ariel Todarello y Pablo Guillermo Lucero, a quienes el Tribunal asignó igual puntaje por los antecedentes acreditados en el rubro.

Concluye manifestando que entiende que los antecedentes acreditados a la luz de la normativa aplicable “... *resultan merecedores de una mejor calificación...*”, peticionando se le “... *otorgue una mejor calificación en el rubro...*”.

Surge de la presentación, que se trata de un planteo fundado exclusivamente en una comparación de carácter genérico y limitada a dos (2) concursantes de los sesenta y cuatro (64) calificados en antecedentes, quienes además no concurrieron a la oposición, transluciendo el texto la expresión de la discrepancia con el criterio adoptado por el Jurado para valorar los antecedentes y con la nota asignada.

Que sin perjuicio de ello, revisados sus antecedentes y los de los nombrados resulta justa la paridad en las calificaciones asignadas por el Tribunal. A modo de ejemplo cabe señalar que el doctor Iglesias acredita haber alcanzado el grado de profesor adjunto en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, mientras que los otros concursantes acreditaron ser jefes de trabajos prácticos. Pero el doctor Iglesias fue designado en ese cargo un mes antes de la inscripción al concurso, y tanto esa función como las demás acreditadas, no son cargos rentados. Por otra parte, los doctores Todarello y Lucero, siempre desempeñaron cargos docentes rentados, acreditando el primero de ellos una mayor antigüedad y continuidad en la docencia que el doctor Iglesias y el segundo el desempeño simultáneo de la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de La Matanza.

Tras la revisión de los antecedentes acreditados por el doctor Iglesias en este rubro, el Tribunal concluye que no ha incurrido en ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación asignada se ajusta a las pautas reglamentarias de ponderación y guarda adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en el ítem.

Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Iglesias y se ratifica la calificación cuestionada por el nombrado.

### **Impugnación del doctor Javier Alejandro Cupito**

Mediante el escrito agregado a fs. 526/534 el concursante Cupito deduce “... *impugnaciones contra las calificaciones recibidas tanto en el examen de oposición escrita como en el oral, por considerar que las mismas presentan signos de arbitrariedad manifiesta...*”.

Respecto del examen escrito, en primer término transcribe la evaluación formulada por el señor Jurista Invitado, a la que adhirió este Tribunal, calificándose su examen escrito con 36 (treinta y seis) puntos.

Seguidamente concluye que considera arbitraria dicha calificación “... *toda vez que la postura asumida por mi parte, como bien lo señala el Tribunal, fue materia de debate jurisprudencial y encuentra fiel reflejo en diversos precedentes que han arribado a una misma solución, así como en la opinión de un sector doctrinario destacado...*”.

Luego, transcribe varios fallos y cita opiniones doctrinarias que avalan la posición que asumió en el examen y lo analiza.

También considera que es arbitraria la calificación a la luz de la asignada al examen escrito rendido por la concursante Karina López (42 puntos), señalando que “... *no advierto diferencias sustanciales entre mi evaluación y la de la concursante, ya que al decir del Tribunal, ambos habríamos llegado a una solución incorrecta, efectuando afirmaciones que no encuentran sustento probatorio en el expediente, lo cual nos llevó a postular un temperamento improcedente*”.

Concluye que “... *media en consecuencia un criterio arbitrario que deja virtualmente fuera del concurso a todo aquel que propugne una solución diferente...*” y pide se reconsidere la calificación y se eleve el puntaje otorgado.

El planteo en análisis, trasluce discrepancias con los criterios de evaluación adoptados por el Jurado y se basa, exclusivamente, en una interpretación distinta del contenido de la evaluación.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Por último, no podemos dejar de mencionar la improcedencia de la imputación referida a que el Jurado ha podido ser influido negativamente en la evaluación del concursante en virtud de que el mismo dice enrolarse en una corriente “garantista”, dado que no se ha tenido en cuenta en ninguno de los casos la solución adoptada sino la logicidad y fundamentación de las posiciones acogidas por los concursantes, situación que por otra parte no surge del dictamen al que nos hemos adherido, lo que merece nuestro mayor rechazo.-

En relación a la prueba de oposición oral, a la cual se la calificó con 30 (treinta) puntos, considera que dicha calificación es arbitraria.

Transcribe la evaluación del Tribunal, que adhirió a la del Jurista invitado y concluye que no habiéndosele formulado objeción alguna, debió habersele calificado por lo menos con 36 puntos (la más alta asignada).

Agrega que los exámenes de los concursantes Pagano y López, fueron calificados con 32 puntos, y a ellos “...*si se les han señalado algunas falencias. Tal es el caso de Marcelo Luis Pagano, evaluado con treinta y dos puntos, quien se extendió en su exposición más allá de los veinte minutos reglamentarios y se le destacó que lo hizo con apuro. También se consideró apresurada la oratoria de Elizabeth Karina López y similar fue su puntuación. En ambos casos, superando en dos unidades a la mía, que no mereció objeción alguna*”. Pide se eleve la calificación que le fuera asignada.

A poco de releer las consideraciones efectuadas y apuntes del Jurado respecto de su examen y los rendidos por los concursantes con quienes se compara resulta que al doctor Cupito el Tribunal le observó como falencia que en la ponencia “...**se valió de una guía escrita...**”.

Dicha observación, no formulada respecto de los concursantes con quienes se compara, justifica las diferencias con las mejores calificaciones de aquellos.

La lectura de una guía, de un tema seleccionado por el concursante y preparado con cinco días hábiles de anticipación, justifica sobradamente la calificación asignada y las diferencias con las notas otorgadas a los concursantes con quienes se compara.

Pero además, respecto de la prueba rendida por el doctor Cupito, se señaló que “... **demonstró conocimiento sobre las cuestiones generales sustantivas y formales del tema...**”, mientras que sobre Pagano el Tribunal dijo que “... **demonstró profundo conocimiento...**”.

Tal como se dijo en el dictamen final, el doctor Pagano se excedió “algunos minutos”

Por último, corresponde agregar que la alegada por el doctor Cupito como “falencia”, no es tal pues respecto de su ponencia, entre otras cuestiones, se señaló expresamente que “... **aunque habló con apuro, fue de todos modos clara en la exposición...**”.

En conclusión, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas y ratificar la calificación cuestionada por el nombrado asignada a su examen de oposición oral.

### **Impugnación del doctor Walter Alberto Rodríguez**

Mediante su escrito agregado a fs . 535/539 vta. de la carpeta de actuaciones del concurso, el postulante doctor Rodríguez señala que “... *vengo a impugnar por arbitrariedad manifiesta el dictamen del Dr. Ercolini, que se dio por compartido y reproducido por el Tribunal...*”, ello con relación a la evaluación de su examen de oposición escrito.

El Jurado calificó con 36 (treinta y seis) puntos la prueba escrita del doctor Rodríguez. El nombrado concluye peticionando se la eleve “... *de acuerdo a una valoración integral...*”.

Manifiesta seguidamente que “... *resulta arbitrario que el dictamen no haya evaluado mi prueba escrita de forma integral debido a mi tesis propuesta...*”, y agrega “... *que debe primar la amplitud de criterio en punto a la aceptación de soluciones jurídicas diversas,... independientemente si las elegidas por los concursantes coinciden o no con la opinión de los evaluadores...*”.

Trae a colación el caso de un examen escrito evaluado por el Jurista Invitado doctor Julián Ercolini, en el concurso N° 41, en el cual, calificó, según el impugnante, con una nota superior, 55 puntos, a un concursante “... *que había propuesto una solución jurídica comparable con la elegida aquí por quien suscribe en momento y condiciones procesales similares al expediente traído a estudio en este concurso...*”.

Uno de los fundamentos de la impugnación del doctor Rodríguez consiste en la comparación de lo dictaminado por este Jurado, en relación a su examen, con lo dictaminado por el Jurista invitado en otro concurso, el N° 41, respecto a la evaluación del examen que una concursante rindiera en este último.

A todas luces la observación del impugnante deviene manifiestamente improcedente, toda vez que el Jurado se encuentra llamado a analizar las pruebas de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

oposición rendidas en el presente concurso y, por otra parte, como es obvio le está vedado referirse a situaciones que ignora y supuestamente acaecieron en concursos donde no tuvo participación.

Se agravia el impugnante del término “**entrever**” utilizado por el Jurista invitado, interpretándolo en el sentido de que el Jurado entendió que la postura adoptada era confusa o sin conceptos claros. En realidad, lo expresado por el Jurista, más allá de la excesiva literalidad que le otorga el impugnante, es exactamente lo contrario a lo que éste último cree entender. En efecto, del párrafo en cuestión surge que el Jurista logró captar que el concursante, acertadamente, observó las deficiencias de fundamentación del auto de procesamiento.

Tal situación, ha sido considerada positivamente tanto por el Jurista invitado como por el Jurado, lo que lleva a rechazar el agravio en este punto.

Asimismo, los puntos asignados al concursante por su examen escrito se encuentran debidamente fundados en los tres párrafos que preceden a su calificación, en los cuales el Jurista hace referencia concreta a que en el caso el concursante prefirió darle mayor relevancia a los actos precluidos de la etapa preliminar del proceso a aquella que deriva en la solución de los conflictos en el juicio oral.

En definitiva, más allá de lo expresado, la impugnación en análisis refleja una discrepancia general con el criterio adoptado por el Jurado, sin que se señale en qué consiste la arbitrariedad alegada.

Por ello se rechaza la impugnación deducida por el doctor Rodríguez y se ratifica la calificación cuestionada por el nombrado.

**Impugnación del doctor Eduardo Ariel Nogales**

En su escrito de impugnación que obra a fs. 540/543, el doctor Nogales impugna las calificaciones asignadas por el tribunal a sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incisos a) y b) del artículo 23 del Reglamento, como así también la asignada al rubro “especialización” y la otorgada por los antecedentes del inciso c), carreras y cursos de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico, en tanto considera que el “... *jurado ha incurrido en un error material al otorgarme por tales conceptos 28, 14.25 y 7.75 puntos, respectivamente...*”.

En relación a sus antecedentes funcionales, señala que tiene mayor antigüedad en el título de abogado y más tiempo de desempeño en cargos letrados que los

concurantes doctores Iglesias y Vismara y en cargos de carácter “efectivo” durante más tiempo que los nombrados.

Considera y expone razones respecto de que las funciones inherentes al cargo de Prosecretario de Cámara exceden las actividades que acreditaron los otros concursantes mencionados.

Concluye señalando que la calificación de 28 puntos que se le asignaron “...resulta exigua en comparación con la puntuación asignada a los doctores Iglesias (27), Vismara (27) y Markevich (26.5).

El planteo en análisis constituye una mera discrepancia con una valoración que necesariamente debe realizar el Tribunal -para lo cual el reglamento le atribuye un cierto margen de discrecionalidad- teniendo en cuenta los cargos, la antigüedad, la competencia, el poder del Estado al que pertenece, las jurisdicciones, las atribuciones y todo ello ponderado en función al cargo concursado, por lo que la decisión que se adopta, siempre resulta opinable. Resulta evidente que la pretensión del doctor Nogales, tras una comparación genérica entre sus antecedentes y los acreditados por otros postulantes del universo de los 64 calificados -quienes además fueron calificados con menos nota-, se basa en un criterio, respetable, pero que no fue el utilizado por el Jurado para evaluar. A modo de ejemplo, cabe señalar que el doctor Nogales, a lo largo de su carrera, no ha cumplido funciones en ningún ministerio público fiscal, como sí lo han acreditado los postulantes con quienes se compara, quienes además, como reconoce, fueron calificados con 1 punto y 1,50 puntos, menos, según los casos.

Al respecto, y reexaminados sus antecedentes, se concluye que el planteo se sustenta exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y calificación otorgada y que la calificación asignada se ajusta a las pautas reglamentarias de ponderación guardando adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en el rubro, de acuerdo a lo acreditado.

En relación al ítem “especialización”, señala que su desempeño en cargos judiciales como abogado tuvo lugar en la justicia federal por espacio de 15 años y que de ese período, 8 años y 7 meses lo fueron en la justicia federal en la etapa de instrucción. Indica que los concursantes doctores Iglesias y Markevich lo hicieron aproximadamente durante 5 años. Mientras que el doctor Vismara no acreditó cargo en la justicia federal ni ejercicio de la profesión ante ese fuero.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Concluye que se ha valorado que posee sólo 0.75 puntos más que los doctores Iglesias y Marquevich y sólo 2 puntos más que Vismara, "...mientras que los antecedentes que he acreditado son evidentemente superiores a...". Pide se le asignen 3 puntos más en el rubro.

Al respecto, y reexaminados sus antecedentes, cabe tener por reproducidas las argumentaciones vertidas en el caso de los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) del artículo 23 del Reglamento, en cuanto a que la impugnación constituye la expresión de una distinta apreciación del postulante respecto de las calificaciones efectuadas por el Jurado.

En relación a sus antecedentes correspondientes al inciso c) del artículo 23, por los que se le asignaron 7.75 puntos, efectúa un resumen de los acreditados, se compara con los antecedentes y calificaciones asignadas al doctor Iglesias -10 puntos- ; Vismara -6.50 puntos- y Marquevich -8 puntos-.

Concluye peticionando que "... teniendo en cuenta las características de la actividad académica enunciada en cada caso, respetuosamente propongo se me asignen 10 puntos...".

Al respecto, se concluye que el planteo se sustenta exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y calificación otorgada, y en la comparación genérica y exclusiva con algunos postulantes.

Reexaminados sus antecedentes, el Tribunal concluye que la calificación asignada se ajusta a las pautas reglamentarias de ponderación y además, guarda adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en el rubro, de acuerdo a lo acreditado.

Por dichas razones, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Nogales y se ratifica la calificación asignada en el rubro.

**Impugnación del doctor Santiago Marquevich**

Mediante el escrito agregado a fs. 544/548 de las actuaciones del concurso, el postulante doctor Marquevich impugna las calificaciones asignadas por los antecedentes acreditados y en el examen de oposición oral.

En relación a los antecedentes funcionales y/o profesionales, contemplados en los incisos a) y b) del artículo 23 del Reglamento, respecto de los cuales el Tribunal le asignó 26.50 puntos, efectúa la comparación entre sus antecedentes y los acreditados en el rubro por los postulantes doctores Cupito, Iglesias, Vismara, Rosende,

Gregoraschuk y Fernández Figueroa. Pide se le adicione un (1) punto en el ítem “antigüedad”.

Respecto del ítem “especialización”, cuestiona la calificación de 13.50 que le fuera otorgada a tenor de los antecedentes acreditados y computables en dicho rubro y efectúa una comparación con la nota obtenida por el concursante Cupito, a quien se le asignaron 13.75 puntos

Señala en fundamento de sus planteos que le “... resulta poco probable llegar a vislumbrar los motivos por los cuales se me asignó el puntaje antes mencionado puesto que no se ha discriminado la composición de cada uno de los ítems que conforman esos rubros y el cálculo realizado para llegar a la puntuación asignada (antigüedad en el desempeño de la función, jerarquía alcanzada, especialización en la materia considerando especialmente la competencia en el fuero federal de la justicia penal)”.

Agrega seguidamente que “... la falta de conocimiento de los parámetros y/o criterios que guiaron al Tribunal al evaluar los antecedentes de los concursantes, más allá de las consideraciones efectuadas sobre el “puntaje base” y el “puntaje adicional”, me impiden cuestionar el puntaje alcanzado para estos rubros, como así también evaluar si he sido calificado de forma igualitaria con relación a otros concursantes.”.

Concluye que luego de efectuar un análisis comparativo el puntaje obtenido por los otros concursantes ha sido desproporcionado al alcanzado por él, lo que pone en evidencia la arbitrariedad con la cual se lo ha evaluado en forma negativa en esos ítems.

Respecto de las cuestiones articuladas, el Tribunal reitera que la calificación de los antecedentes laborales se ha realizado, tal como se expuso en las consideraciones generales de la presente, de conformidad a las pautas reglamentarias, en los términos expuestos en el dictamen final. No obstante ello, reexaminados por comparación los puntajes del impugnante con los puntajes del resto de los concursantes, en los rubros de los incisos a) y b) y en “especialización” del artículo 23 del Reglamento, debemos concluir que se han subestimado los antecedentes del doctor Marquevich, por lo que consideramos justo otorgar al impugnante por los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) y en el rubro “especialización”, previsto en el art. 23 del Reglamento, 27 (veintisiete) puntos y 13,75 (trece con 75/100) puntos, respectivamente.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Por dichas razones, se hace lugar parcialmente a la impugnación deducida por el doctor Marquevich y en consecuencia, se rectifican las calificaciones que le fueran asignadas en los rubros aludidos conforme se indica.

Impugna por último la calificación de 32 puntos que le fue asignada a su prueba de oposición oral.

Manifiesta que expuso sobre el tema n° 1: “artículo 26 de la Ley 24.946. Investigaciones preliminares”. Señala que el postulante Matías Di Lello, expuso sobre el mismo tema y le asignaron 34 puntos.

Señala al respecto “... que lejos de cuestionar la calificación superior alcanzada por dicho colega no encuentro razones que justifiquen una calificación menor a la prueba de oposición oral rendida por quien suscribe, toda vez que han sido en idéntico sentido las evaluaciones y consideraciones realizadas por el Sr. Jurista invitado al tratar cada caso en los puntos 13) y 16) del acápite B) –ver fs. 43 y 44- y que dan por reproducidas los Sres. miembros del Jurado. ....”.

A ello agrega que al analizar las evaluaciones de la prueba de oposición de los concursantes doctores Bard; Rodriguez, Vismara, Nogales y Rachid, se valoró la solidez y conocimientos demostrados al momentos de brindar sus respuestas a las preguntas formuladas por el jurado, como así también se hizo constar aquellos casos en que las respuestas se merituaron en sentido opuesto y no fueron satisfactorias para el jurado, como los casos de los postulantes Baéz, Craviotto, Gomez Barbella y Velasco. Manifiesta que solo se consignó que en un caso –examen de Rafael Berruezo- no se realizaron preguntas al concursante.

Manifiesta que al momento de evaluar su examen, “...nada se indica sobre las preguntas que me fueron formuladas por el jurado y se omite valorar que el suscripto respondió a las mismas correctamente, con solidez, con cita de casos concretos, demostrando conocimientos del tema y experiencias sobre ello. ...” .

Con fundamento en lo expuesto, considera que existió arbitrariedad en la asignación del puntaje de su prueba oral y solicita se le adicionen tres (3) puntos a la calificación otorgada.

Al respecto, el impugnante ataca la decisión del Tribunal acudiendo a compararse con los exámenes de otros postulantes, pero omite tener en cuenta que el puntaje asignado, tiene en miras el global desempeño del concursante en la prueba respectiva y que, en muchos casos, los deméritos en algunas cuestiones se compensan con los méritos en otras, claro está, sin dejar de tener en cuenta la dificultad que significa

traducirlo en números con la exactitud matemática que pareciera se requiere. La mínima diferencia de puntos entre los consignados por el Jurado y lo que él considera adecuado a su particular, se encuentra en los matices propios de la presentación de cada uno de los postulantes, que, aunque difíciles de ponderar numéricamente, no dejan de ser advertidos por el Jurado y motivan su decisión.

Revisada la evaluación efectuada de su prueba, se concluye que la calificación es justa y equitativa y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de las rendidas a tenor de sus contenidos, por todo lo cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación asignada al doctor Markevich en la prueba de oposición oral.

### **Impugnación de la doctora Inés Victoria López Pazos**

Mediante el escrito agregado a fs.549/552 vta. del expediente del concurso, la concursante doctora López Pazos impugna las calificaciones asignadas a sus antecedentes y a las pruebas de oposición.

Respecto de los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incisos a) y b) del artículo 23 del reglamento de concursos ya citado, donde fue calificada con 27 puntos, la impugnante efectúa una reseña de los acreditados.

Señala que no se habría tomado en consideración su labor en el cargo de Abogada Contratada en la Cámara en lo Criminal de la Provincia de Santa Cruz.

Agrega que no ha sido materia de valoración que la Cámara, con sede en Caleta Olivia, es un tribunal esencialmente itinerante, con competencia en toda la zona norte de la provincia. Dice que su desempeño le ha "... permitido conocer no sólo la competencia territorial sino la problemática que se vivencia en cada una de ellas, las cuales resultan de características propias, particulares y exclusivas...". Concluye al respecto que "... tal diversidad social y económica... con elementos que a mi juicio deben ser particularmente valorados toda vez que la actividad funcional a desarrollar por quien resulte designado Fiscal Federal inevitablemente se encontrará vinculada a tales notas...".

La ausencia de una previsión específica en el reglamento de concursos vigente, impide al Jurado contemplar en forma especial, como un factor a valorar, los conocimientos o experiencias que puedan haberse adquirido respecto a las características de una determinada zona o región territorial en la que habrá de desarrollarse la función del cargo para el que se concursa. Por otra parte, valorar antecedentes no contemplados en el reglamento, y por tanto no conocidos por los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

aspirantes previo al concurso, significaría establecer requisitos nuevos a favor de uno de los concursantes, lo que afectaría la imparcialidad y el principio de igualdad de armas entre todos los aspirantes al cargo concursado.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

Respecto al ítem “especialización”, en el cual se la calificó con 11 puntos, entiende que “...no ha sido suficientemente reconocida mi actividad en el fuero penal por espacio de diez años, de los cuales transitara cinco como letrada, a lo que se sumaban los cinco años que reunía al momento de la inscripción como Secretaria del Juzgado de Primera Instancia nro. 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, al que accedí previo concurso de oposición y antecedentes...”.

Concluye señalando que “...a poco que se cotejen los antecedentes de los restantes integrantes de la nómina... claramente se advertirá que ninguno de ellos puede exhibir la experiencia que he podido recoger en la mentada pluralidad de materias a que se aludiera ut supra...”. “ A lo que a ello debe agregarse que en la carrera de grado cursó dos orientaciones, en derecho penal y en derecho privado”.

La impugnante realiza un planteo de carácter genérico, carente de fundamentación suficiente y basado exclusivamente en la discrepancia con los criterios de valoración y calificaciones asignadas por el Jurado a sus antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) y “especialización” del artículo 23 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, y reexaminados sus antecedentes, se concluye que el Tribunal ha considerado en oportunidad de su calificación, todos los antecedentes acreditados por la nombrada y que las calificaciones asignadas, se ajustan a las pautas reglamentarias de ponderación, resultan justas y equitativas y guardan adecuada proporcionalidad con las otorgadas a la totalidad de los concursantes en los rubros, de acuerdo a lo acreditado. Además es del caso hacer notar que la experiencia que pudo haberse adquirido en un órgano jurisdiccional local en lo civil, comercial, laboral y de minería no resulta relevante en cuanto a la “especialización” referida a la cobertura de un cargo de fiscal que actuará casi exclusivamente – salvo en un muy reducido porcentaje de casos – en proceso criminales en lo federal.

Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

En relación al examen de oposición escrito, cuestiona la calificación de 42/60 puntos que se le asignara.

En primer término se compara con las pruebas rendidas por los postulantes doctores Di Lello - calificado con 45 puntos - y López – a cuyo examen se lo calificó con 42 puntos.

Señala que “... es imperativo colocar de relevancia que se ha calificado a los Dres. Karina López y Matías Di Lello con mayor o igual puntaje, no obstante corroborarse contradicciones y errores conceptuales en sus exámenes, lo que expresa y puntualmente señala el Dr. Julián Ercolini, mientras que en el caso de la suscripta, el mencionado Jurista sólo criticó la falta de proposición de medidas por el hecho escindible (igual crítica formulada al Dr. Markevich), pero en lo relativo al requerimiento de elevación a juicio en sí no se formuló crítica alguna...”.

Se compara con los exámenes de Claudio R. Kishimoto, a quien se le asignaran 49 puntos y respecto del rendido por Markevich, que fuera calificado con 53 puntos, señala que el Jurista destacó como acierto el hecho de haber señalado una serie de medidas probatorias pendientes a realizar como instrucción suplementaria en la etapa del juicio oral, circunstancia que considera no puede habilitar un puntaje mayor, por cuanto no corresponde desde el punto de vista legal.

Refiere a lo decidido por el Jurado en orden a los exámenes rendidos por los postulantes doctores Kishimoto y Rachid y concluye que atribuirle al doctor Markevich once puntos de diferencia a su favor “... importa incurrir en el terreno de la arbitrariedad y los fundamentos aparentes...”.

Por último, refiere a la valoración del examen rendido por el doctor Vismara, calificado con 50 puntos.

Un nuevo análisis del examen escrito de la impugnante lleva al Tribunal a ratificar la calificación asignada, la que resulta adecuada y razonable conforme los criterios de valoración y las calificaciones otorgadas al universo de las pruebas rendidas conforme a sus contenidos.

En la comparación limitada a los concursantes que menciona, la impugnante omite mencionar las diferencias que resultan entre las evaluaciones que justifican, razonablemente, las calificaciones asignadas por el Tribunal en cada caso. Así, a modo de ejemplo, cabe referirse a algunas cuestiones que justifican las diferencias en las puntuaciones. Respecto de su examen, este Tribunal, haciendo propias las consideraciones vertidas por el señor Jurista invitado, señaló que la concursante “... **no dispuso en el escrito medidas que permitieran la continuación de la pesquisa por la porción del hecho pendiente en términos probatorios (la falsificación del**



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**documento en sí)...”; “... omitió describir el hecho de haber utilizado la cédula verde falsa...”; que “... posee un desarrollo y argumentación escuetos pero correctos...”; “... ha realizado algunas citas de doctrina adecuadas...”.**

Sobre los mismos ítems, respecto del examen de Marquevich el Tribunal sostuvo que **“... Adecuó la conducta del imputado al tipo de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, con citas legales. Fortaleció la fundamentación con cita de variada jurisprudencia adecuada a la impugnación formulada. También con citas legales...”**; **“...Posee un desarrollo y argumentación correctos...”**. Por otro lado, respecto del examen de la doctora Karina López, también calificado con 42 puntos, además de remitirse a lo señalado en orden a que el Tribunal no consideró a los fines de la evaluación la adopción de una u otra solución, sino la fundamentación dada a la opción elegida, cabe señalar que respecto del examen se señaló que **“... posee un desarrollo y argumentación correctos...”** y la nombrada omitió la descripción del hecho de la utilización de la cédula verde falsa, como se advirtió en la prueba rendida por la doctora López Pazos.

Con respecto al examen rendido por Rachid, calificado con 51 puntos, en la comparación, entre otras cuestiones que justifican la diferencia de puntuación a su favor, a modo de ejemplo, corresponde resaltar que el nombrado efectuó un planteo de calificación subsidiario **“... con citas legales de jurisprudencia de casación. Se ocupa también, con variadas citas, de la alternatividad entre uno y otro tipo...”**, y que **“... posee un desarrollo y argumentación correctos...”**.

Impugna la evaluación de su prueba de oposición oral, calificada con 24 puntos, en comparación con los rendidos por los postulantes doctores Cupito, calificado con 30 puntos y Berruezo, calificado con 24 puntos.

Sin profundizar en el parcial análisis comparativo que realiza, limitado a dos postulantes, concluye que **“... la realidad expuesta que evidencia la disparidad de calificaciones frente a exámenes sustancialmente equivalentes, o por las que se han señalado como excesivas en vinculación con el contenido de las respectivas evaluaciones, llevan a desembocar en un terreno caracterizado, sin menoscabo del respeto que merece el distinguido jurado, por la arbitrariedad manifiesta por cuanto con fundamentos erróneos y/o aparentes han fundado una solución que genera agravios irreparables a la suscripta...”**.

Al respecto, cabe referir que en ocasión del dictamen final, el Tribunal evaluó el examen de la concursante con 24 puntos, es decir, 2 más que los propuestos por el Jurista invitado "...por considerar que el tenor..." de la prueba alcanzó el nivel mínimo que permite su inclusión en el orden de méritos.

Cabe recordar que respecto de la prueba oral rendida por la nombrada, entre otras cuestiones se señaló que: **“La concursante no realizó alguna introducción e inició directamente la exposición... Inicialmente empleó 15 minutos de los 20 pautados para su exposición, luego de lo cual solicitó al jurado que le formulen preguntas...”**.

En conclusión, el Tribunal no advierte la configuración de la causal de impugnación invocada por la concursante doctora Inés Victoria López Pazos en fundamento de sus planteos, como tampoco de ninguna de las otras previstas en la reglamentación, resultando justas las calificaciones otorgadas, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en dichos rubros de antecedentes y en los exámenes de oposición, por lo cual se rechaza el recurso introducido y se ratifican las notas que le fueron asignadas en el dictamen final, tanto a su examen escrito como a la prueba oral.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 67 del Ministerio Público Fiscal de la Nación RESUELVE: 1°) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal por los concursantes doctores Santiago Vismara, Leonel G. Gomez Barbella, Diego Alejo Iglesias, Javier Alejandro Cupito, Walter Alberto Rodríguez, Eduardo Ariel Nogales e Inés Victoria López Pazos y, en consecuencia, ratificar las calificaciones que les fueron asignadas a los nombrados en dicho decisorio; 2°) Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el concursante doctor Santiago Markevich contra el dictamen final del Tribunal, modificándose las calificaciones que le fueron asignadas por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. a) y b) y al ítem “especialización”, previstos en el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), las que se elevan de 26.50 (veintiséis con cincuenta) puntos a 27 (veintisiete) puntos y de 13.50 (trece con 50/100) puntos a 13.75 (trece con 75/100), respectivamente y 3°) En consecuencia, conforme lo normado por el reglamento citado y las calificaciones asignadas en el dictamen final y en el presente, el orden de mérito de los postulantes del Concurso N° 67 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Instancia de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 1), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Pico, provincia de La Pampa y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	<b>IGLESIAS</b> , Diego Alejo	61,50	51,00	32,00	144,50
2	<b>NOGALES</b> , Eduardo Ariel	53,00	55,00	36,00	144,00
3	<b>PAGANO</b> , Marcelo Luis	55,75	51,00	32,00	138,75
4	<b>VISMARA</b> , Santiago	58,75	50,00	30,00	138,75
5	<b>MARQUEVICH</b> , Santiago	53,25	53,00	32,00	138,25
6	<b>DIAMANTE</b> , Gretel	54,50	54,00	28,00	136,50
7	<b>BAEZ</b> , Julio Cesar	68,50	42,00	26,00	136,50
8	<b>BERRUEZO</b> , Rafael	61,00	51,00	24,00	136,00
9	<b>ROSENDE</b> , Eduardo Enrique	57,00	42,00	30,00	129,00
10	<b>GÓMEZ BARBELLA</b> , Leonel G.	53,75	51,00	24,00	128,75
11	<b>KISHIMOTO</b> , Claudio Rodolfo	49,00	49,00	30,00	128,00
12	<b>RACHID</b> , Cristian	46,75	51,00	28,00	125,75
13	<b>LÓPEZ</b> , Elizabeth Karina	51,50	42,00	32,00	125,50
14	<b>DI LELLO</b> , Matías Felipe	45,25	45,00	34,00	124,25
15	<b>CRAVIOTTO</b> , Eduardo Pablo	49,25	51,00	24,00	124,25
16	<b>CUPITO</b> , Javier Alejandro	55,50	36,00	30,00	121,50
17	<b>RODRIGUEZ</b> , Walter Alberto	46,25	36,00	32,00	114,25

Se deja constancia que en los casos de paridad en el orden de mérito, se dio prioridad a quien ha obtenido la mayor puntuación sumando ambas pruebas de oposición (conforme último párrafo art. 28 reglamento citado).

Que en virtud de las calificaciones totales obtenidas y a las opciones efectuadas por los concursantes en oportunidad de la inscripción al proceso, los órdenes de mérito de los postulantes para cada uno de los cargos concursados son los que seguidamente se indican:

**Orden de Mérito de los candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 1)**

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	<b>IGLESIAS</b> , Diego Alejo	61,50	51,00	32,00	144,50
2	<b>NOGALES</b> , Eduardo Ariel	53,00	55,00	36,00	144,00
3	<b>VISMARA</b> , Santiago	58,75	50,00	30,00	138,75
4	<b>MARQUEVICH</b> , Santiago	53,25	53,00	32,00	138,25
5	<b>BAEZ</b> , Julio Cesar	68,50	42,00	26,00	136,50
6	<b>ROSENDE</b> , Eduardo Enrique	57,00	42,00	30,00	129,00
7	<b>GÓMEZ BARBELLA</b> , Leonel G.	53,75	51,00	24,00	128,75
8	<b>KISHIMOTO</b> , Claudio Rodolfo	49,00	49,00	30,00	128,00
9	<b>LÓPEZ</b> , Elizabeth Karina	51,50	42,00	32,00	125,50
10	<b>DI LELLO</b> , Matías Felipe	45,25	45,00	34,00	124,25
11	<b>CRAVIOTTO</b> , Eduardo Pablo	49,25	51,00	24,00	124,25
12	<b>CUPITO</b> , Javier Alejandro	55,50	36,00	30,00	121,50
13	<b>RODRIGUEZ</b> , Walter Alberto	46,25	36,00	32,00	114,25

**Orden de mérito de los candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis**

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Examen Oral	Examen Escrito	Total
1	<b>VISMARA</b> , Santiago	58,75	50,00	30,00	138,75
2	<b>MARQUEVICH</b> , Santiago	53,25	53,00	32,00	138,25
3	<b>DIAMANTE</b> , Gretel	54,50	54,00	28,00	136,50
4	<b>BERRUEZO</b> , Rafael	61,00	51,00	24,00	136,00
5	<b>GÓMEZ BARBELLA</b> , Leonel G.	53,75	51,00	24,00	128,75
6	<b>KISHIMOTO</b> , Claudio Rodolfo	49,00	49,00	30,00	128,00
7	<b>RACHID</b> , Cristian	46,75	51,00	28,00	125,75
8	<b>LÓPEZ</b> , Elizabeth Karina	51,50	42,00	32,00	125,50
9	<b>DI LELLO</b> , Matías Felipe	45,25	45,00	34,00	124,25
10	<b>RODRIGUEZ</b> , Walter Alberto	46,25	36,00	32,00	114,25





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Orden de mérito de los candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Pico, provincia de La Pampa**

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	PAGANO, Marcelo Luis	55,75	51,00	32,00	138,75
2	VISMARA, Santiago	58,75	50,00	30,00	138,75
3	MARQUEVICH, Santiago	53,25	53,00	32,00	138,25
4	GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	53,75	51,00	24,00	128,75
5	KISHIMOTO, Claudio Rodolfo	49,00	49,00	30,00	128,00
6	LÓPEZ, Elizabeth Karina	51,50	42,00	32,00	125,50
7	DI LELLO, Matías Felipe	45,25	45,00	34,00	124,25
8	RODRIGUEZ, Walter Alberto	46,25	36,00	32,00	114,25

**Orden de mérito de los candidatos a ocupar el cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz**

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	VISMARA, Santiago	58,75	50,00	30,00	138,75
2	MARQUEVICH, Santiago	53,25	53,00	32,00	138,25
3	GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	53,75	51,00	24,00	128,75
4	KISHIMOTO, Claudio Rodolfo	49,00	49,00	30,00	128,00
5	LÓPEZ, Elizabeth Karina	51,50	42,00	32,00	125,50
6	DI LELLO, Matías Felipe	45,25	45,00	34,00	124,25
7	RODRIGUEZ, Walter Alberto	46,25	36,00	32,00	114,25
8	LOPEZ PAZOS, Inés Victoria	38,00	42,00	24,00	104,00

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.